



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-273-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 19/08/2018

PALABRAS CLAVE: fiscalización

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El uno de julio del dos mil dieciocho, Aurelio Chávez Herrera, en su calidad de candidato suplente a Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional denunció a la Coalición “Por México al Frente” y a sus entonces candidatos al cargo de Senadores de la República por el principio de mayoría relativa en el Estado de Michoacán, Alma Mireya González Sánchez y Antonio García Conejo, por la presunta omisión de reportar gastos por concepto del “acto de arranque de campaña”, con lo que a su parecer, se rebasaron los topes de gastos de campaña. La citada queja dio lugar a la integración del expediente INE/QCOF-UTF/518/2018. En su oportunidad, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral admitió las quejas y ordenó el emplazamiento de los denunciados. Dentro del plazo concedido, los denunciados contestaron las quejas, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo las diligencias de investigación que estimó pertinentes y, mediante proveído de dos de agosto declaró cerrada la instrucción. El seis de agosto del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, al considerar, sustancialmente, que los gastos identificados en el evento denunciado sí habían sido reportados, por lo que, declaró infundado el procedimiento. El diez de agosto del dos mil dieciocho, inconforme con la resolución mencionada, el

Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación. El trece de agosto siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito por el que compareció con la calidad de tercero interesado. El quince de agosto del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio INE/SCG/2923/2018, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente y su informe circunstanciado. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-RAP-273/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a los disensos expuestos, se obtiene que el recurrente se queja de tres cuestiones esenciales:

- Indebida motivación y falta de exhaustividad.

La Sala Superior en forma reiterada, ha sustentado que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad que causen molestia o agravio a los gobernados deben cumplir con los extremos previstos en el artículo 16, de la Constitución Federal. En atención al precepto citado los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, con la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas. En ese orden, la falta de motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos constitucionales; la indebida o incorrecta motivación entrafía su presencia; pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La indebida motivación se surte cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, sin embargo, éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al asunto concreto. En relación con la exhaustividad, el artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En este sentido, contiene el principio de exhaustividad que debe prevalecer en todas las resoluciones. El partido político denunciante no aportó alguna otra probanza que pusiera de relieve o si quiera confrontara el valor o alcance demostrativo otorgado por la responsable a la documental pública existente en el procedimiento de queja en materia de fiscalización, es por ello, que, como se anunció su agravio deviene infundado.

- La resolución dictada por la Sala Regional Toluca de este tribunal, en el juicio de inconformidad ST-JIN-85/2018.

El concepto de agravio es inoperante. Lo anterior, toda vez que el recurso de apelación no es la vía para controvertir sentencias dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad, ya que acorde a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la única vía para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es el recurso de reconsideración.

- Superveniencia de hechos consistentes en el supuesto uso de camionetas blindadas en la campaña de los candidatos denunciados, cuyo arrendamiento llevó a cabo el gobierno del Estado de Michoacán.

El recurrente expone en su demanda, que existe una conclusión de la autoridad fiscalizadora en la que se acredita que el Gobierno del Estado de Michoacán rentó camionetas blindadas, las cuales afirma, fueron utilizadas por al menos cuatro candidatos, entre los que se encuentra el candidato Antonio García Conejo, lo cual se pretende comprobar con una nota periodística del periódico "Idea Política". Al efecto, señala que el seis de agosto de este año, presentó denuncia contra el candidato de la coalición "Por México al Frente", Antonio García Conejo, por tales hechos, así como que, realizó una solicitud en la plataforma de transparencia, dirigida a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, a fin sustentar sus afirmaciones en la queja en cuestión. La Sala Superior estima que el agravio es inoperante. La anterior calificativa se estima así, porque tal como lo expuso en su demanda que dio origen al recurso de apelación que se resuelve, el seis de agosto presentó una nueva queja ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, para efecto de que se investigaran tales hechos, por tanto, este órgano jurisdiccional no puede emitir pronunciamiento al encontrarse en investigación ante la citada autoridad. Ello, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, párrafo 1, 199, párrafo 1, incisos c), k), y o) y 428, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver las quejas o denuncias en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. En ese sentido, este órgano jurisdiccional está jurídicamente impedido para emitir un pronunciamiento respecto a la queja que se encuentra en sustanciación, ya que será ésta quien, en su caso, agotadas las etapas del procedimiento determinara lo procedente conforme a Derecho; esto al margen de que lo expuesto por el partido recurrente, de forma alguna se pueda considerar como un motivo de disenso, por el contrario, sólo hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional la presentación de esa queja, máxime que la autoridad fiscalizadora deberá determinar lo conducente a la investigación a partir de la nota periodística que afirma acompañó a su escrito de denuncia en materia de fiscalización.

En consecuencia, al haber sido desestimados los planteamientos formulados por el recurrente, la Sala Superior considera que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.